

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1066

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

#### LEY

Para enmendar el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo, reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo contraídos en otras jurisdicciones conforme a lo establecido en *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. \_\_\_\_ (2015), 135 S. Ct. 2071; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace poco más de un año, los matrimonios entre parejas del mismo sexo fueron reconocidos o legalizados en un total de 36 estados de la unión. De los 36 estados, 19 y el territorio de Guam reconocieron los matrimonios a través de la jurisprudencia de los Tribunales Federales de Distrito. Entre estos se encuentran: Alaska, Arizona, Colorado, Florida, Idaho, Indiana, Montana, Nevada, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Carolina del Sur, Utah, Virginia, Wisconsin, Wyoming, Alabama y Kansas (Alabama y Kansas tiene reconocimiento limitado, ya que solo fueron permitidos los matrimonios en ciertos distritos/condados/ ciudades). En el caso *Connolly v. Jeanes*, 73 F. Supp. 3d 1094 (2014), el Tribunal de Distrito del estado de Arizona declaró inconstitucional el Art. 30, Sección I de la Constitución de Arizona:

“...by virtue of the fact that they deny same-sex couples the equal protection of the law. It is further ordered that defendants are hereby ordered to permanently cease enforcement of those provisions of Arizona law declared unconstitutional by this order.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Connolly v. Jeanes*, U.S. Dist., 5 - 6 (2014).

El Tribunal dejó sin efecto el estatuto en el estado de Arizona manteniendo vigente el interdicto concedido por el tribunal inferior. En el estado Utah, el Tribunal de Circuito de Apelaciones del Décimo Distrito declaró, en caso *Kitchen v. Herbert*, 755 F.3d 1193 (2014) y similarmente al Tribunal de Distrito de Arizona, estableció lo siguiente:

“...we hold that under the Due Process and *Equal Protection Clauses of the United States Constitution*, those who wish to marry a person of the same sex are entitled to exercise the same fundamental right as is recognized for persons who wish to marry a person of the opposite sex, and that *Amendment 3* and similar statutory enactments do not withstand constitutional scrutiny.”<sup>2</sup>

El Tribunal Federal recientemente presentó su decisión en el Territorio de Guam sobre las parejas del mismo sexo, creando el espacio y ambiente para poder darle el marco a Puerto Rico de poder crear legislación o precedente a nivel local sobre los derechos de las parejas del mismo sexo. En el caso *Agüero v. Calvo* U.S. Dist. LEXIS 74590 (2015), el Tribunal de Distrito de Guam acató lo que ya estableció el Tribunal Federal del Noveno Distrito sobre las parejas del mismo sexo, confirmando la concesión de un interdicto para poder salvaguardar los derechos de las parejas.

En 4 estados se reconocieron los matrimonios del mismo sexo a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo estatal. Entre esos estados se encuentran: Iowa, Massachusetts, New Jersey y Missouri (Missouri, al igual que Alabama y Kansas, tiene reconocimiento limitado a solo unos condados dentro del estado). El caso extraordinario de Missouri establece un alcance limitado de la legalización del matrimonio. En *Lawson v. Kelly*, 58 F. Supp. 3d 923 (2015), el Tribunal de Distrito del Oeste de Missouri, argumento a base de las clausulas de debido proceso de ley y igualdad ante la ley. En caso del escrutinio estricto ante la decima cuarta enmienda el tribunal dicto:

This requires the State to demonstrate the restriction is narrowly tailored to advance a compelling state interest – but the only interest advances is not compelling and the restriction is not narrowly tailored to that interest. Accordingly, the Court holds the prohibition on same-sex marriage violates the *Fourteenth Amendment's Due Process Clause*.<sup>3</sup>

Consecuentemente, la prohibición de los matrimonios explícitamente violenta la Decimocuarta Enmienda constitucional al limitar el alcance del debido proceso de ley a dichos ciudadanos. Bajo el escrutinio estricto, la limitación no cumple con los requisitos

---

<sup>2</sup> *Kitchen v. Herbert*, 755 F.3d 1229 -1230 (2014).

<sup>3</sup> *Lawson v. Kelly*, 58 F. Supp. 3d 923 (2015).

establecidos ni demuestran el interés apremiante del estado. Sobre esto, el Tribunal de Distrito de Missouri expresó lo siguiente: “The prohibition must be examined with strict scrutiny, and viewed in that light the restriction fails to satisfy the *Due Process Clause’s* dictates. The State suggests the restriction is rationally related to its interest in promoting consistency, uniformity and predictability. This is a circular argument that probably would not satisfy rational basis review and that certainly fails the level of review required in this case.” *Lawson v. Kelly*, 58 F. Supp. 3d 923, 933 (2014). El Estado de Missouri basó su argumento en la consistencia y uniformidad que debe tener la ley del estado. La premisa no cumplió con los requisitos del escrutinio estricto para validar restringir los derechos de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio. El Tribunal ordenó que se llevara a cabo la celebración de matrimonios solamente en el condado de Jackson, donde previo al caso se comenzaron a expedir las licencias. A pesar de haber concluido que es inconstitucional de la restricción a la celebración de matrimonios del mismo sexo, se denegó a concluir que la provisión se debía extender al estado y actualmente se espera por la decisión que se establezca durante las vistas que se celebran actualmente en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

En 13 estados ya es legal celebrar los matrimonios entre parejas del mismo sexo y entre esos estados se encuentran: California, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maine, Maryland, Minnesota, New Hampshire, New York, Rhode Island, Vermont y Washington y además, el Distrito de Columbia. En Illinois, una vez la ley fue firmada por el Gobernador del estado, Pat Quinn, se estableció que sería efectiva el 1ro de junio de 2014. Se impugnó la fecha de efectividad en el Tribunal de Distrito del estado que autorizó efectuar matrimonios antes de la fecha de efectividad de la ley.

Estos estados han demostrado una posición progresista al favorecer y legitimar los derechos que protege la Constitución de todos los ciudadanos sin importar su orientación sexual. El avance social y legal de legitimar e incluir a la comunidad LGTTB de gozar de igualdad ante las leyes que celosamente protegen a los constituyentes presenta un desarrollo histórico de gran envergadura. Tan reciente como el 15 de mayo 2015, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos celebró vista oral para recibir la argumentación sobre la validez de los matrimonios del mismo sexo contraídos en otras jurisdicciones y evaluar la posibilidad de reconocer un derecho fundamental al matrimonio entre personas del mismo sexo en *Obergefell v. Hodges*, supra.

Desde el 26 de junio de 2015 la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber ministerial de atemperar nuestro estado de derecho con la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Obergefell v. Hodges*, supra, donde se reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho fundamental al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. En dicho caso el Alto Foro expresó en su decisión lo siguiente: “The Fourteenth Amendment requires States to recognize same sex marriages validly performed out of State. Since same-sex couples may now exercise the fundamental right to marry in all States, there is no lawful basis for a State to refuse to recognize a lawful

same-sex marriage performed in another State on the ground of its same-sex character.”

En aras de promover el desarrollo y reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a escoger libremente la persona con la que deseen obligarse mutuamente a ser esposos y esposas, indistintamente de su sexo, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone, según expresado en nuestro propio Código Civil, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo y urgente atemperar el Artículo 68 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, para permitir la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo y reconocer los matrimonios contraídos en otras jurisdicciones.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según  
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 68.-El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato  
4 civil en virtud del cual **[un hombre y una mujer]** *dos personas* se obligan  
5 mutuamente a ser **[esposo y esposa]** *esposos(as), indistamente de su sexo*, y a  
6 cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido  
7 solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de  
8 aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos  
9 cónyuges, en los casos expresamente previstos en este título. Cualquier  
10 matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraído en otras  
11 jurisdicciones, **[no]** será válido **[ni]** y reconocido en derecho **[a]** *en Puerto Rico.*”

12 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.